



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 17 - Industria Gráfica

Subgrupo 03 - Publicidad en vía pública

Decreto N° 380/005 de fecha 5/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 380/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 5 de Octubre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 17 (Industria Gráfica), Subgrupo 03 (Publicidad en vía pública), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 29 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 23 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 23 de agosto de 2005 en el Grupo Núm. 17 (Industria Gráfica), Subgrupo 03 (Publicidad en vía pública), que se publica como anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de agosto

de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 17 "Industria Gráfica", sub-grupo 03: "Publicidad en vía pública" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dr. Octavio Racciatti, Esc. Miriam Sánchez, Lic. Marcela Barrios, los delegados empresariales Dr. Daniel De Siano, Gabriel Comelli, Igor Ducrocq, Hamlet Luz y los delegados de los trabajadores Juan Carlos Venturini, Raúl Iglesias y José Coronel RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 23 de agosto de 2005, con vigencia desde el primero de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO:

En la ciudad de Montevideo, el día 23 de agosto de 2005, reunidos por una parte los delegados del Sector Trabajador del Consejo de Salarios del Grupo 17 Sub-grupo 3, Publicidad en Vía Pública, representados en este acto por los Sres. José Coronel, Juan Carlos Venturini, Manuel Cabrera, Ruben Sotto y Raúl Iglesias y por otra parte: los delegados del sector empresarial Sres. Hamlet Luz e Igor Ducrocq:

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de verificación de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio del año 2006 -un año-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1 de julio de 2005 y el 1 de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Publicidad en Vía Pública.

TERCERO: Ajuste salarial del 1 de julio de 2005: Se establece que todo trabajador percibirá sobre su salario líquido vigente al 30

de junio de 2005, un aumento salarial del 9.13%. Se entiende por salario líquido el que resulta de deducir al nominal, (excluidas partidas variables y presentismo) los aportes de la seguridad social y el I.R.P.

Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100 % de la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 del 4,14%.

B) un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 del 2.74 %. Dicho porcentual surge de promediar los indicadores establecidos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo.

C) un porcentaje por concepto de recuperación del 2%.

A aquellos trabajadores que en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 hubieran percibido aumentos salariales, se les podrá descontar del porcentaje de aumento establecido, el porcentaje equivalente al aumento recibido hasta un máximo del 4.14 % (porcentaje equivalente al IPC del período considerado).

CUARTO: Salarios mínimos: Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir menos de los siguientes mínimos nominales por categoría a regir desde el 1 de julio de 2005:

CATEGORIA VI Chofer encargado, Encargado en el Area Operativa-Senalización, Laboratorista Fotográfico, encargado en el Area Operativa-Carteles, Pintor Artístico-Figurista, Encargado en el Area Operativa-Pintura Industrial

\$ 52,36

CATEGORIA V Oficial Acrilero, Oficial Sopleteador (alternativa), Oficial Pintor de Letras y Figurista, Oficial Impresor en Serigrafía, Oficial Carpintero, Oficial Herrero

\$ 47,78

CATEGORIA IV Oficial pintor de letras, Carpintero armador de carteles, Oficial sopleteador, Chofer colocador, Oficial preparador de Matrices

\$ 42,10

CATEGORIA III Medio oficial pintor de letras, Colocador, Sereno, Medio oficial acrilero, Colocador y cortador de material autoadhesivo, Chofer, Oficial pintor al liso, Medio oficial herrero, Oficial Electricista

\$ 36,56

CATEGORIA II Medio oficial pintor al liso, Armador de hormigón, Operario de tareas Generales de Serigrafía, Peón Práctico

\$ 30,30

CATEGORIA I Peón y Aprendiz

\$ 25

ADMINISTRATIVOS

CATEGORIA I Auxiliar Administrativo Contable, Cadete

\$ 2.690,75

CATEGORIA II Auxiliar de depósito, Telefonista/Recepcionista, Auxiliar de Compras

\$ 4.654,31

CATEGORIA III Vendedor, Dibujante técnico

\$ 6.930

CATEGORIA IV Presupuestista, Oficial Administrativo, Dibujante Creativo

\$ 9.297,15

CATEGORIA V Encargado Contaduría, Tesorería

\$ 12.140

Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713 podrán ser consideradas como parte integrante del Salario Mínimo Nacional.

QUINTO: Ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006: El ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006 sobre el salario líquido de los trabajadores conforme al criterio esgrimido, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje equivalente al 100 % de la variación del Índice de Precios al Consumo estimada o esperada para el semestre 1 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2006. Dicho porcentual surgirá de promediar los criterios fijados a tales efectos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser convocado, de entenderse pertinente el Consejo de Salarios, a los efectos de su cuantificación.

B) un porcentaje por concepto de recuperación del 2 %.

SEXTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período julio de 2005 a junio de 2006 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados para igual período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1 de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará en oportunidad del acuerdo a regir al 1 de julio de 2006.

SEPTIMO: No está comprendido en el presente el personal de Dirección conforme a la legislación vigente.

OCTAVO: Se crea un FONDO SOCIAL que será administrado por el Sindicato de Artes Gráficas. El mismo se financiará con el aporte personal y voluntario del 0,35 % (cero treinta y cinco por ciento) del salario nominal de los trabajadores. Dicho porcentaje será retenido por las empresas y vertidos al SAG, previa autorización escrita de los trabajadores comprendidos, de acuerdo a la legislación vigente, sobre los salarios generados a partir de setiembre del corriente.

NOVENO: Durante la vigencia de este convenio, ambas partes se comprometen a la no adopción de medidas sobre los términos comprendidos en el presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo N° 17, subgrupo "Publicidad en Vía Pública".

DECIMOPRIMERO: Las partes acuerdan enviar una circular comunicando el contenido del convenio alcanzado, a todas las empresas del sector, según información que aporten las tres delegaciones del subgrupo.

DECIMOSEGUNDO: Las partes acuerdan que, a partir del plazo de 45 días de la firma del presente, se constituirá una comisión tripartita para comenzar a dialogar sobre aspectos no contemplados en el presente.

DECIMOTERCERO: Se deja constancia que se mantienen vigentes todos los beneficios acordados por laudos anteriores homologados por el Poder Ejecutivo. Será uno de los cometidos de la comisión tripartita recopilar y transcribir dichos beneficios.

DECIMOCUARTO: Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.